



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE MARZO DE 1812.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Hacienda ha examinado un oficio del Ministro de Hacienda, de 10 de Enero último, en el cual se dice que restablecido el tribunal de Cruzada por resolucion de V. M. de 29 de Junio del año anterior, tuvo por conveniente el Consejo de Regencia poner á su cargo la Direccion general y arreglo de los ramos de excusado y noveno, con objeto de uniformar la administracion de todas las rentas procedentes de gracias pontificias, mandando que para el despacho de estos negocios pasasen á las órdenes del tribunal los empleados en estos ramos que servian en la Direccion general de provisiones; que habiendo pasado únicamente dos individuos, y contemplando el tribunal necesario el aumento de manos en las oficinas de secretaría y contaduría, propuso se nombrasen cuatro oficiales y tres escribientes para la contaduría, y tres oficiales con igual número de escribientes para la secretaría, con destino á los citados ramos, mediante á que en la córte tenian de dotacion las de noveno y excusado 14 oficiales y dos escribientes la primera, y 10 oficiales con dos escribientes la segunda; y que en vista de esta propuesta, penetrado el Consejo de Regencia de la absoluta necesidad de aumentar los empleados de dichas dependencias, deseando conciliar el servicio con el mayor ahorro de sueldos, resolvió que las oficinas de Cruzada, á las que al tiempo de restablecer el tribunal solo se les habia asignado tres oficiales y un escribiente á cada una, se compusiesen del mismo número de empleados que tenian en Madrid para el despacho de las gracias de Cruzada, indulto y subsidio, á saber: cinco oficiales y tres escribientes cada una, y que con ellos se despachasen los tres ramos indicados, y los de excusado y noveno decimal, asignándoles las mismas dotaciones que disfrutaban antes de la revolucion, pero gozando únicamente los actuales empleados los dos tercios durante las presentes circunstancias; todo lo que hacia presente para la aprobacion de V. M., en concepto de que se habia llevado á

efecto esta resolucion para que no sufriesen más atrasos estos negocios, y porque mandado restablecer por V. M. dicho tribunal y oficinas, se atendiese á las interesantes rentas del noveno y excusado con el número de empleados que queda referido.

Ha reconocido igualmente la comision los antecedentes que motivaron la resolucion de V. M. de 29 de Junio, de los que aparece que habiendo examinado la misma un plan formado para el arreglo interino de la renta de Cruzada por el comisario general D. Francisco Yañez Bahamonde, en union con el administrador general de Rentas unidas de esta plaza D. Rafael Ruiz de Arana, que contenia 17 artículos, y en ellos todo lo concerniente á lo económico y directivo de dicho ramo, con el restablecimiento de la contaduría general para la debida cuenta y razon, limitada solo á cinco empleados de los que disfrutaban sueldo, é igualmente el contenido de dos oficios dirigidos por el Ministro interino de Hacienda, con fechas de 26 de Abril y 9 de Mayo último, en los que manifestó que el Consejo de Regencia estimaba necesario el restablecimiento del tribunal de Cruzada para decidir los puntos contenciosos que ocurriesen en la administracion de esta y demas gracias subsidiarias para fenecer definitivamente las primeras instancias de los tribunales de los subdelegados, cuyos autos y sentencias serian inapelables sin este recurso legal, bien que reduciendo el número de los que compusiesen dicho tribunal á los meramente precisos, á saber: el comisario general, un asesor, un contador, un fiscal y un secretario; en vista de todo, propuso la comision, y V. M. se sirvió, aprobando su dictámen, conformarse con la propuesta del Consejo de Regencia, así en cuanto al restablecimiento del tribunal de la comisaría general de Cruzada, como por lo respectivo al plan formado para el arreglo interino de dicha renta, porque en uno y otro se conciliaba con la necesidad del establecimiento la rigurosa economía que exigen las apuradas circunstancias del dia.

De todos estos antecedentes se deduce que V. M., si

guiendo las bases fundamentales que posteriormente ha sancionado en la Constitucion, de que en ningun ramo del Estado estén confundidas las funciones administrativas con las judiciales, resolvió el restablecimiento del tribunal de Cruzada para los asuntos contenciosos, y aprobó el plan interino para la administracion del mismo ramo, así como sancionó V. M. igual separacion en el expediente de confiscos y secuestros. Por tanto, entiende la comision que en el dia corresponde se diga á la Regencia que bajo de estos mismos principios, y teniendo presentes los breves pontificios y disposiciones que conforme á ellos están dadas para la direccion y administracion de los ramos de Cruzada, indulto, subsidio, excusado y noveno, proponga á V. M. lo que entienda convenir, así para la mejor administracion de dichos ramos, como para la sustanciacion y conclusion de los asuntos judiciales que tengan conexion con ellos; de modo que al propio tiempo que se observe el sistema sancionado en la Constitucion, se consigan los abundantes auxilios que deben proporcionar al Erario nacional los productos de dichas rentas con su recta y económica demostracion y los piadosos fines de los Sumos Pontífices al concederlas.

Este dictámen, apoyado igualmente por la comision Eclesiástica, quedó aprobado.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, en el cual, de orden de la Regencia, incluye el informe que se le habia pedido por las Córtes sobre la exposicion hecha al Congreso por el Sr. Castillo, relativa á que se habilitase el puerto de Punta de Arenas, situado al Sur de Costa Rica. Se mandó pasar dicho informe á la comision que entendió en los antecedentes de este asunto.

No quedaron admitidas á discusion las proposiciones contenidas en el siguiente papel presentado por el señor Guridi y Alcocer:

«Habiéndose elevado á ley constitucional la libertad de la imprenta, debe perfeccionarse en cuanto sea posible su reglamento, pues es el apoyo sobre que descansa. Él en mi juicio es susceptible de mayor perfeccion, sin que por esto intente disminuir el mérito de sus autores. Conozco hicieron cuanto podia hacerse, y aun más de lo que debia esperarse en los principios de un establecimiento enteramente nuevo para nosotros. Conozco que si á mí se me hubiese encargado, no habria hecho la mitad, y quizá ni la cuarta ó vigésima parte. Pero esto no quita que la experiencia, de que se careció entonces, nos haya ido descubriendo sus flancos, y mostrando lo que puede perfeccionarse. Si lo han de hacer las Córtes futuras, como es de esperar, será más airoso lo hagan las presentes, completando la grande obra que las colma de honor, y ha recibido la Nacion con entusiasmo. Las reflexiones siguientes me parece deben llamar la atencion para examinarse por una comision, con las demás que tal vez ocurran á sus individuos, concernientes al asunto.

Primera. Si será más conveniente que los censores los nombre el pueblo en la misma forma que hace la eleccion de Diputados.

Segunda. Que dichos censores sean amovibles de tiempo en tiempo, y sean de cualquiera estado ó profesion, con tal que estén dotados de instruccion, probidad, y no sean miembros de alguno de los tres poderes.

Tercera. Que se declare si son ó no tribunales las

Juntas de Censura para quitar toda duda sobre esta materia, y evitar los inconvenientes que de ella puedan resultar.

Cuarta. Que se asignen términos fijos para promover el segundo exámen de un impreso; pues no estando señalados, los prolongarán las partes todo el tiempo que quieran, con perjuicio de los particulares, si es un impreso injurioso, ó del público si es subversivo.

Quinta. Que se designe quién ha de censurar en el caso de que sea agraviada ó quejosa la misma Junta Censoria ó la mayor parte de sus individuos. Tal vez para este caso raro podria haber derecho devolutivo al que antiguamente calificaba si era injurioso un papel, esto es, el juez del autor; ó que él nombrase para este caso los calificadores, como nombra los peritos en otras materias.

Sexta. Que siendo muy difícil, y en extremo moroso, el ocurso de la Junta Censoria de las provincias muy distantes de la corte á la suprema, lo que prolongaria el remedio de un papel perjudicial, ó de una censura injusta, se obste este mal. Parece convendria, no solo que el ocurso tenga efecto devolutivo y no suspensivo, sino tambien que se adaptase una providencia semejante á la que para el poder judicial se ha tomado en orden á las apelaciones.

Sétima. Que se depute quien vele y se dedique á revisar los papeles que se opongán á la tranquilidad pública para denunciarlos; pues no es posible tengan lugar para ello los fiscales, ni menos los jueces y tribunales.

Octava. Que se clasifiquen los delitos ó abusos de la libertad de la imprenta, estableciéndose cánones ó reglas para demarcarlos y evitar la arbitrariedad en esta materia.

En tres clases distingo los impresos dignos de castigo. Los inductivos á delitos, como robos, asesinatos, obscenidades, etc., deberán ser castigados por el delito á que contribuyen, segun el grado en que contribuyen.

Los subversivos del Estado ó de las leyes deben igualmente castigarse, segun su contribucion á semejantes excesos, con las penas que á ellos corresponde. La dificultad consiste en distinguir cuándo provocan ó inducen á desobedecer una ley, y cuándo son una crítica de ella. Lo primero nunca es lícito, y si lo segundo; pero ¡cuán árduo es asignar el lindero entre uno y otro! Mi dictámen es que sobre las leyes fundamentales en que se establecen las primeras y principales bases del Estado (y las que deben designarse expresamente) no puede admitirse ni la crítica, porque hasta ella es subversiva. ¿Cómo podrá, por ejemplo, criticarse de injusta la ley que establece la monarquía, sin inducir al Gobierno republicano?

En orden á las demás leyes, que no son fundamentales, aunque la crítica contra ellas induce á su desobediencia, no es directa ó inmediatamente, ni por su destruccion se trastorna el Estado. Por tanto, cuanto se diga contra ellas, en no pudiéndose probar que directa ó inmediatamente induce á su desobediencia, debe reputarse crítica, y no merece castigo alguno. Pero si se puede probar la induccion indirecta ó inmediata, corresponde la pena de la desobediencia en los términos que se ha dicho, respecto de los otros delitos. Las palabras de que se usa, el contexto, los antecedentes y consiguientes, y todas las circunstancias, serán la norma para que formen su juicio los censores.

Los papeles injuriosos ú ofensivos, en los que se incluyen tambien los calumniosos y los infamatorios, ó son contra los agentes y empleados del Gobierno, ó contra los particulares. Por sentado que nunca es lícito calumniar ni injuriar á nadie, y el que tal haga en un impreso deberá ser castigado conforme á las leyes. Pero aunque el pu-

blicar las faltas ó defectos aun verdaderos de otro es injurioso en lo absoluto, y regularmente respecto de un particular, no lo es respecto de los funcionarios públicos, cuyos defectos ceden en perjuicio del comun, ó, hablando con propiedad, no debe la injuria individual detener la publicacion de lo que callándolo se dañaria al público. Se pueden, pues, exponer sus defectos de incapacidad y de improbidad pública, sujetándose á la prueba cuando se exija por el interesado, sin tocar jamás en la probidad privada ó en los defectos que no dicen relacion con el empleo.»

Satisfaciendo de palabra el Sr. Del Monte al oficio de los Sres. Secretarios que se le habia pasado, en el cual se le prevenia que en los dias 18 y 19 de este mes asistiese en el Congreso para firmar y jurar la Constitucion, hizo presente que sus achaques no le habian permitido asistir en la última temporada; pero que fueren ellos cuales fuesen, con tal que no le imposibilitasen del todo, habia hecho ánimo de asistir en los dias expresados, pues que para él no podia haber gloria ni satisfaccion mayor que la que le resultaria de firmar y jurar la Constitucion política de la Monarquía española; á cuya exposicion contestó el Sr. Presidente, asegurando que S. M. estaba íntimamente penetrado y satisfecho de los buenos sentimientos que animaban al Sr. Del Monte.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del Ministerio de Estado, con el cual, de órden de la Regencia del Reino, remitía al Congreso varios ejemplares de la siguiente carta, dirigida por S. A. R. el Príncipe Regente de Inglaterra á su hermano el Duque de York, mandada imprimir y remitida desde Lóndres por el Sr. Duque del Infantado, y de la proclama de éste á los españoles:

«Carta.—Mi querido hermano: Debiendo terminar muy en breve el plazo de las restricciones impuestas al ejercicio de la autoridad Real, y siéndome necesario al mismo tiempo arreglar la futura administracion de los poderes de que voy á quedar encargado, me ha parecido conveniente poner en vuestra inteligencia los sentimientos que en el primer período de la sesion del Parlamento me habia abstenido de expresar en fuerza de mi ardiente deseo de que la proposicion que se esperaba, relativa á los asuntos de Irlanda, pudiera pasar por la deliberada discusion de las Cámaras, sin mezcla de ninguna otra consideracion.

No me parece preciso el recordaros las circunstancias aun recientes en que reasumí la autoridad que me fué delegada por el Parlamento. Momento peligroso y de dificultad sin ejemplo fué ciertamente en el que fué requerido para determinar mi eleccion acerca de las personas á quienes confiaria las funciones del gobierno ejecutivo.

El convencimiento de mis deberes hácia nuestro Real padre decidió solo la eleccion, y todo afecto personal quedó sometido á tales consideraciones que no admiten ni perplejidad ni duda. Confío haber procedido en esta parte cual convenia al representante legítimo de la augusta persona cuyas funciones se me habia encargado desempeñar, y tengo la satisfaccion de saber que esta misma era la opinion de personas cuyo juicio y principios honrosos me han merecido, como sabéis, en varias ocasiones el más alto aprecio. Cuando el Acta de la última sesion me dejó en plena libertad, prescindiendo de toda mira personal, á fin

de que S. M. pudiese recobrar, al mismo tiempo que su salud, todo el poder y prerogativas anejas á su Corona, procediendo así como quien era ciertamente la última persona del Reino á quien fuese permitido desesperar de la salud de nuestro Real padre.

Ahora, que ya es llegada nueva época, no puedo menos de reflexionar con satisfaccion los acontecimientos con que se ha señalado el breve período de mi limitada Regencia. La Gran Bretaña, lejos de sufrir la pérdida de ninguna de sus posesiones á influjo de la enorme fuerza que se destinó á atacarla, ha visto extender su imperio con adquisiciones importantes; la buena fé nacional para con nuestros aliados se ha conservado inviolable; y en cuanto la opinion de una nacion se debe considerar como fuerza, la acrecentada reputacion de las armas de S. M., aumentándose más cada dia, dará la prueba más clara á las naciones continentales de lo mucho que pueden alcanzar aún si inflamadas de un espíritu glorioso se esfuerzan en resistir al yugo extranjero. «En la crítica situacion de la guerra de la Península, me manifestaré el más ansioso en evitar cualquier medida que puede inducir á mis aliados á suponer en mí la intencion de desviarme del actual sistema. La perseverancia únicamente es quien puede llevar á feliz término el grande objeto que se ventila, y no es posible que rehuse mi aprobacion á cuantos se han distinguido con tanto honor en sostenerla.» No tengo ni predilecciones á que ceder, ni resentimientos que asiar, ni otros objetos que conseguir, sino los que son comunes á la totalidad del imperio. Así me lisonjeo de que siendo tal el principio que dirige mi conducta, y pudiendo apelar á lo pasado como la mejor evidencia de mi proceder futuro, podré contar con el apoyo del Parlamento, así como tambien con el de una nacion franca é ilustrada.

Despues de la exposicion de mis sentimientos que acabo de comunicaros, en medio de una crisis para nuestros negocios públicos, tan nueva como extraordinaria, no puedo menos de concluir manifestando cuánta seria mi satisfaccion si algunas de aquellas personas entre quienes contraje los primeros hábitos de mi carrera pública, se reuniesen á fortalecer mi brazo y constituir una parte de mi gobierno, con cuyo apoyo, y ayudado de una administracion la más unánime y vigorosa, como fundada en la más franca y dilatada base, será mayor la confianza con que podré aguardar el éxito feliz de la más árdua contienda en que jamás se vió empeñada la Gran Bretaña.

Podeis comunicar estos sentimientos al Lord Grey, quien no dudo los pondrá en conocimiento de Lord Grenville. Soy siempre, etc.—Jorge, P. R.

Carleton House, 13 de Febrero, 1812.

Remitiré inmediatamente copia de esta carta á míster Perceval.»

Proclama —Mis amados compatriotas: Si la heroica resolucion con que acudisteis á la defensa de la Pátria; la constancia con que perseverais en este noble propósito, y la resignacion admirable con que os prestais á los inmensos sacrificios propios de tan digna causa, pueden elevarse á más alto grado, ó granjear nueva energía á impulso de palabras consoladoras, ningunas más á propósito que las que os trasmito como dimanadas del magnánimo corazón del jefe de la Gran Bretaña. Ellas son las que al despedirme colmado de honras del seno de una nacion amiga, me proporcionan el dulce consuelo de llevar á mi Pátria la mejor garantía de los auxilios con que podemos contar, recogida de boca de un Príncipe generoso que ostenta fundar su gloria en dirigir sus pasos por la brillante carrera trazada por su augusto padre. Hablando de los intereses de su imperio, no olvida los de los infeli-

ces pueblos de España: sus enemigos son los nuestros, y el triunfo á que convida á sus súbditos es el mismo que debe ilustrar vuestras hazañas hasta restaurar á nuestro infeliz Monarca al Trono de sus abuelos. ¡Ojalá, oh constantes y belicosos pueblos de España, que esta nueva confirmacion de proteccion y asistencia de parte de la Inglaterra, sirva de dar mayor solidez á la union de ambos Estados, nuevo aliento á los desfallecidos con los pasados desastres; mayor esfuerzo á los valerosos, y último desengaño de su jactancia al déspota que presumió esclavizarlos!—El Duque del Infantado.—Londres 22 de Febrero de 1812.»

Se leyó el informe de la Regencia del Reino, que se resolvió pedirla en la sesion del 1.º de este mes, sobre el *máximum* de sueldo que convendría fijar en las provincias de Ultramar. Hace presente la Regencia, que en su concepto, no puede establecerse en aquellos países una ley del *máximum* de sueldos que sea fija como en la Península, por lo mucho que de una provincia á otra varían los precios de las cosas; pero que con respecto á aquellos países, puede adoptarse lo siguiente, á saber: que en cuanto á los empleos civiles y los de los militares que se consideran en cuartel, admitido como ya está el decreto de 1.º de Enero de 1810, se siga más adelante la escala que contiene, conforme á la cual, si se descuentan 1.500 pesos á quien goza 6.000 pesos fuertes de sueldo, sea el descuento de 1.900 al que tenga 7.000, y de 2.500 al que goce 8.000, sin que haya necesidad de mayor progresion, supuesto que no hay empleo civil que pase de dicho sueldo últimamente expresado; que con respecto á los destinos militares, los vireyes, capitanes y comandantes generales, cuyo sueldo anual pase de 4.000 pesos, sufran un descuento de 10 por 100, y solamente el de 5 por 100 aquellos gobernadores cuyo sueldo no pase de 4.000 pesos; que para mayor claridad de lo ya resuelto, convendría declarar y expresar que no están sujetos á descuento alguno los sueldos de militares de los que mandan en jefe los ejércitos, ya por exigirlo así el decoro del lugar que ocupan, y ya por los gastos indispensables á que este les obliga; y que como empleados con mando efectivo en los ejércitos de operaciones, no se entienden sino el jefe de estado mayor, los que mandan divisiones, los comandantes de artillería é ingenieros, los cuales hayan de gozar el sueldo de empleados con sujecion á la rebaja de la tercera parte, y todos los demás el de cuartel, sujeto á los descuentos del decreto de 1.º de Enero de 1810, y á la ley del *máximum*, bien que se entienda todo en el concepto de que siendo este arreglo una medida á que obligan las circunstancias, se limita precisamente al tiempo que dicten las mismas. Quedó aprobado este informe en todas sus partes.

Continuando la discusion de la proposicion del señor Anér, relativa á que antes de publicarse la Constitucion se autorizase á la Regencia para que pudiese remover ó depouer á aquellos magistrados que en su concepto no fuesen idóneos para desempeñar el cargo que les está confiado, etc., dijo

El Sr. ARGUELLES: Señor, yo no vengo á vindicar las intenciones del Sr. Anér, porque además de no nece-

sitar de la defensa mia, ya hizo ayer una explicacion muy satisfactoria del objeto de su proposicion; pero ya que he tomado la palabra, habré de satisfacer á algunos reparos de los señores que ayer la impugnaron. A alguno de ellos ha parecido que era deshonrosa á la magistratura esta proposicion; mas yo la considero justa, política y necesaria, y de modo alguno contraria á la reputacion de los encargados de administrar la justicia, siempre que se examine esta cuestion por el lado de la conveniencia pública.

¿Es posible que en la Monarquía española, en donde tal vez pasarán de 400 los magistrados encargados de administrar la justicia, no haya diez, cinco ó uno que esté en el caso de ser removido, ó suspenso del cargo de juez? Por mucho que deseemos honrar á la magistratura jamás podrá el Congreso desentenderse del prodigioso número de jueces que exige el sistema de nuestra jurisprudencia, del estado en que se hallaba la administracion de justicia en el último reinado, y de las continuas quejas y reclamaciones que se hacen diariamente á las Córtes contra los abusos de autoridad cometidos por los jueces y tribunales. Así que, admitida la hipótesis de que haya alguno ó algunos magistrados que no deban continuar en sus destinos, ¿será posible que el Congreso se haya de retraer de tomar una providencia análoga á las circunstancias en que se halla la Nacion con respecto á la administracion de justicia? Pues no encierra otra idea la proposicion del Sr. Anér, si se examina de buena fé. Lo que debia haberse meditado es si dará lugar á arbitrariedad esta proposicion al tiempo de llevarse á efecto, más no calificarla sin exámen de injusta y subversiva, como se ha pretendido por alguno de los señores preopinantes. Yo voy á analizarla con la posible brevedad, y al mismo tiempo expondré mi opinion sobre el modo de evitar en lo posible la arbitrariedad que se teme, y de la cual no es dado huir enteramente en las medidas grandes que se dirigen á remediar males que ha producido un sistema de gobierno tan opuesto al objeto de la justicia, como lo habia sido el nuestro antes de la reunion de Córtes. La Constitucion va á consagrar las plazas de magistratura para adelante, haciendo inamovibles á los jueces, y dando á la potestad judicial una independencia que jamás habian conocido los tribunales. Mas, los principios adoptados por el Congreso no admiten ningun recurso extraordinario ni al Rey ni á las Córtes. La ley señala las instancias de todos los pleitos; y al paso que ha cortado de raiz el funesto remedio de acudir extraordinariamente, como se acostumbraba antes, al Soberano, esto es, al Ministro respectivo, tambien establece un sistema, que exige necesariamente una eleccion acertadísima en los que hayan de administrar la justicia. En el anterior Gobierno el recurso al Rey, considerado teóricamente, todavia ofrecia algun consuelo al infeliz, que ignorando lo que se abusaba de este remedio, esperaba hallar en él el remedio de reparar una injusticia. En adelante, solo le encontrará en la ley. ¿Qué eleccion no es preciso hacer por lo mismo, de los que la han de aplicar en los juicios y causas de todas clases? No me detendré en referir las cualidades que deben constituir un magistrado, un hombre de quien depende la libertad, la vida y el honor de sus conciudadanos. La tremenda autoridad de que la ley reviste á los jueces, requiere la mayor escrupulosidad y circunspeccion en el nombramiento de un cuerpo tan poderoso como la magistratura, cuyo influjo es proporcionado al número de individuos que le componen, á la naturaleza de las facultades que se le confia, y á la permanencia y aun continuacion no interrumpida con que las ejerce.

Poner, pues, en duda la justicia de una proposición que se encamina á asegurar el acierto de la elección de jueces, bajo el pretexto de que está expuesta á arbitrariedad su ejecución, es desconocer, ó desentenderse á lo menos, de todas las circunstancias que he indicado. Supongamos, Señor, que por no proceder con arbitrariedad en el despojo de alguno ó algunos individuos, se confirman indistintamente en sus empleos todos los magistrados y jueces que en el día obtienen plazas de judicatura; ¿no tendría en este caso la Nación derecho de reclamar contra la arbitrariedad de nuestro proceder para con ella, condenándola á que sufra todo el peso de una autoridad ejercida tal vez por personas reprobadas por notoriedad ó abiertamente opuestas á los principios con que quiere V. M. que en adelante se administre en España la justicia? ¿Valdrá decir que preceda un juicio antes de remover á los magistrados? No puede negarse que tales son las máximas del Congreso, manifestadas en las discusiones que se han suscitado en diferentes casos, consignadas en la Constitución, aunque todavía no está en observancia, y en los reglamentos dados al Gobierno. Mas estos bellos principios son relativos á jueces sin tacha anterior. Suponen una magistratura bien constituida, sin vicio ninguno que pueda disminuir la estimación y el respeto de toda la Nación. En lo general aseguro yo, y me es muy satisfactorio el sostenerlo, que los jueces y tribunales de España son acreedores á lo uno y á lo otro. Mas desentendernos que tal vez no será indistintamente en todos lo mismo, es faltar á todas las consideraciones que debe tener el Congreso en el grave y delicadísimo caso de constituir de nuevo la potestad judicial. Como proceder ordinario las Cortes, á no separarse de sus mismos principios, deben disponer que preceda un juicio; así lo han hecho cuando ha ocurrido. ¿Más está la Nación en este caso en el acto de constituir de nuevo la magistratura, bajo reglas desconocidas á los Gobiernos anteriores, y cuando deposita en ella su libertad y sus propiedades, desprendiéndose para en adelante de la facultad que tenía el Rey de tomar una medida extraordinaria? Señor, recordemos cómo se han atropellado en los últimos veinte años las leyes que había sobre el nombramiento de jueces y magistrados, y el abuso que, como ha expuesto el señor preopinante, se hizo durante este período de la autoridad real por los Ministros y favoritos. ¿Sería posible abrir un juicio público sobre este particular? ¿Sería político? Sin embargo, si se hubieran de seguir con tanto rigor los principios de los señores preopinantes, era preciso comenzar haciendo justicia á los pueblos, suspendiendo por un decreto á todos los jueces y tribunales contra quienes se han dirigido quejas al Congreso y al Gobierno, y esperar el término de una especie de residencia universal. ¿Y quién disputará al Congreso el derecho de decir á nombre de la Nación: «Los que administren justicia en el Reino por la Constitución han de tener las calidades que requiere la extensa autoridad que esta les delega, y para ello no puede pasar por la confianza que hayan merecido á los Gobiernos anteriores; es preciso que me la inspire el nombramiento que haga la Regencia del Reino según el método que se le previene en la ley nueva?» A pesar de todo, nada de esto se pide en la proposición. Su autor solo se contenta con que se autorice por caso extraordinario á la Regencia, para jubilar á algún magistrado que convenga separar de la administración de justicia por las causas que indica en el preámbulo. Es decir, que se conserven los honores y sueldos á los individuos á quienes la generosidad de la Nación quiere hacer menos amarga una providencia que justifican las circunstancias terribles en que

se halla, desentendiéndose de lo mismo que echan de menos los señores que la impugnan; esto es, de una causa criminal, que instaurada, tal vez, ó daría motivo para arrepentirse de haberla deseado, ó haría inútil el juicio, eludiendo la prueba de los delitos, aunque sabidos de muchos, improbables en el estado presente. La providencia, una vez tomada, haría más fácil lo que previene la Constitución. El Gobierno no podría disculparse si se advertía lentitud ó alguna otra falta de la administración de justicia, alegando no haber tenido parte en la elección de los jueces, ni aun habérsele permitido purificar, por decirlo así, el numeroso cuerpo de la judicatura. Y jamás quedaría el remordimiento de haber malogrado el verdadero momento de establecer la magistratura de un modo análogo al nuevo sistema de la Constitución, singularmente cuando no es culpa del Congreso el que se hayan ocupado tantas sesiones en quejas y reclamaciones contra los tribunales. Cuando por la Constitución se va á comenzar vida nueva, ¿qué razón hay para tanta exclamación contra una medida verdaderamente de Estado, que en rigor es consecuencia necesaria de la reforma, anunciada ya en el decreto de 24 de Setiembre, en que se confirmaron interinamente los tribunales? Esto no puede ser de mal ejemplo; la Constitución prohíbe remover á los magistrados sin causa justificada. Mas la Constitución supone la magistratura bien constituida. ¿Y no será una temeridad desentenderse de las causas que pueda tener el Gobierno para desear alguna reforma en los jueces y tribunales, expuestas ya al Congreso antes de ahora, además de las razones que se han indicado en lo general, y resistirse á que entre en el nuevo sistema constitucional una y otra autoridad, con el beneplácito recíproco de ambas sobre un punto tan esencial á la prosperidad pública?

La Regencia puede remover legítimamente de un golpe toda la administración si no le merece confianza para comenzar en el Gobierno constitucional con entera seguridad. Y en el principalísimo punto de la administración de justicia tiene que conformarse con todo el numeroso catálogo de jueces que existen en el día; de jueces en cuya elección no solo no ha tenido parte, sino que aunque sepa que en algunos ha sido hecha contra lo que previene la ley, ó intervienen defectos incorregibles, pero de los que se eluden en un juicio, no tiene arbitrio de removerlos, debiendo quizá responder en muchos casos de faltas que proceden del mismo nombramiento.

Dése á la Regencia facultad de conciliar su opinión con sus obligaciones, y después quede sujeta para siempre á la ley de la inamovilidad de los jueces. Antes es injusta la alternativa, por más que se esfuerce el argumento de la arbitrariedad que se teme en la proposición. Pero aún habría medio de evitarla en lo posible. Yo le hallo en las proposiciones del Sr. Calatrava. En ellas veo conciliadas el decoro de la separación, si llegase el caso de ser necesaria, y la justicia de la providencia. Una de las proposiciones, si mal no me acuerdo, dice que si hubiese de proveer la Regencia algunas nuevas plazas de magistratura, que lo haga á propuesta del Consejo de Estado. Hé aquí lo único que puede corregir la dureza de la proposición del Sr. Anér, si se extiende la consulta del Consejo á la separación ó jubilación. Instruya la Regencia expediente sobre las causas que haya contra magistrados, consúltelos al Consejo de Estado, y procédase sin ejemplo gubernativamente. Lo demás es pedir imposibles, solicitar que se abra un juicio criminal, ó una residencia á cada magistrado. El resultado sería, como ha sido siempre, de ningún efecto. En una medida semejante es imposible evitar que intervenga lo que los señores preopi-

nantes llaman arbitrariedad. La consulta del Consejo de Estado alejará toda sospecha de parcialidad hasta el punto que es compatible con este género de providencias. No hay medio. O confirmar indistintamente todos los jueces y magistrados, y convertirlos de repente en personas de absoluta é igual confianza y merecimiento, ó proceder de un modo extraordinario, á fin de que la Constitucion halle la magistratura constituida con el acierto posible. Por lo demás, exigir ahora un juicio retroactivo, una pesquisa general, es eludir la dificultad, y hacer creer que somos justificados, cuando solo intentamos evitar el despojo de algunos pocos particulares. Por tanto, ya que no sean los términos, apruebo la idea de la proposicion.

El Sr. MENDIOLA: Señor, ó el juicio que ha de preceder á la remocion de los magistrados con que ahora se les amaga bajo el pretexto de una jubilacion, y de que habla la Constitucion, ha de ser ilusorio é ineficaz, ó bien ha de obrar indispensablemente el mismo terrible cuanto saludable escarmiento que nos propusimos cuando se discutíó y estableció el artículo, freno por otra parte de la odiosa arbitrariedad. Si lo primero, debemos desde luego borrar un artículo, que habiendo de ser ilusorio é ineficaz, es además inútil en la Constitucion, que habrá de ser inalterable, á lo menos por doce años; mas si creemos lo segundo, y el juicio ha de surtir sus indispensables efectos; yo no sé por qué ahora mismo se trata de anteponer la arbitrariedad, á título de temer lo ilusorio de los juicios en esas dilaciones, que podremos llamar cobardes por ocultas, cuando no envuelvan dentro de su espíritu la ambicion de sus autores, que con capa de celo han sorprendido la buena fé de algunos Sres. Diputados. Me haré cargo de las razones de diferencia entre los ejemplares ó símiles con que han querido argüir á favor de esta arbitrariedad.

Dicen que sin que preceda aquel juicio se ha removido el Consejo de Estado, el de Indias y el de Castilla, cuyos ministros, como ningun otro, no se han opuesto á esta medida: que en la misma conformidad se varía de Secretarios del Despacho, siempre que le parece conveniente á la Regencia, así como de generales en los ejércitos, y de oficiales de administracion de Hacienda en la economía de este ramo, sin que se perciba la razon de deberse obrar de un modo diferente, más difícil y detenido, con los magistrados que administran el ramo más interesante de la misma justicia. Yo responde, que además de que este argumento debió haberse hecho al tiempo que de esto se trataba en la Constitucion, en donde solo respecto de la remocion de los magistrados se requiere el precedente conocimiento de causa, y no de los otros con que se nos arguye, estos obran ó fungen siempre en razon inmediata del útil directo de la Nacion, público ó privado, y los magistrados ó jueces, en razon del útil de cada uno de los particulares, cuyos pleitos sentencian, y cuyos agravios, por lo mismo, si los inferen no pueden saberse ni menos enmendarse sin que haya queja, sin que ésta se escuche, sin que se purgue de la pasion que pueda animarla por la contestacion ó audiencia del mismo ministro, que todo no es otra cosa que el juicio ó conocimiento de causa que debe preceder para la remocion de los magistrados. No puede decirse otro tanto de los Secretarios del Despacho, de los ecónomos de la Hacienda, ni mucho menos de los generales; porque si los medios deben ser proporcionados á los fines, y la Hacienda pública, lejos de aumentarse, padece menoscabos y atrasos visibles bajo de la mano del inexperto ecónomo que carece de talento político para endulzar las imposiciones, que más que podar, destruye los pueblos y arrui-

na su comercio; si el general, con los mismos presupuestos que otros, tiene desigual y desgraciada suerte, claro está que no correspondiendo los medios á los fines que se ha propuesto el Gobierno, con solo esta experiencia deberá cambiarlos, aspirará á mejorarlos sin necesidad de judicial conocimiento de causa, ni de oír al interesado, quien por otra parte no sufre descrédito con esta variacion, muy compatible con su buena conducta, así como lo es con aquel grado de general ó intendente que siempre le queda, y del que tampoco se le puede privar sin delito y causa correspondiente. Estos mismos, y los Secretarios del Despacho actúan siempre bajo la inmediata responsabilidad del Gobierno, de cuyo cargo es la Hacienda y la Guerra, y por lo propio el Gobierno puede y debe mudarlos á su arbitrio, cosa que no sucede en los magistrados, cuyos fallos ó sentencias los hacen responsables sin la menor trascendencia al Gobierno, cuyo poder por la misma Constitucion es muy diverso del judicial.

Bajo de esta explicacion, que tan de raiz desfigura los símiles que se habian propuesto, es todavía más de bulto el inconveniente de la monstruosa arbitrariedad á que serian abandonados los buenos ministros, por este inflamado pero ciego celo de extirpar á los malos; y esta arbitrariedad es el vicio más contrario á nuestras más antiguas leyes constitucionales, á la sana razon y á la justicia. Dice la proposicion que las remociones, bajo del nombre de publicaciones, hayan de hacerse segun le parezca á la Regencia, en virtud de los informes que tome. El parecer de la Regencia, por justo que se suponga, no es ni será jamás una ley firme, constante y segura, á que los magistrados deban ajustar su conducta; seria en tal caso este parecer el único centro de las operaciones de los magistrados, así como lo es la pública verdadera ley de todos aquellos que aspiran á vivir con seguridad; mas ignorando los magistrados los variantes del mismo parecer, y sin regla ni la menor luz para la debida satisfaccion, se seguia precisamente que perdiesen su seguridad, la seguridad de su estimacion, calificada con su actual destino; de su honor, que es todavía mucho más apreciable que la propiedad, y aun que la misma vida; y si nuestras leyes antiguas y modernas han conservado y conservan la libertad y la propiedad puntualmente en contra del despotismo, no sé cómo se proponga en el dia mismo del restablecimiento de nuestra libertad y de nuestros derechos, que los ciudadanos magistrados, por más que sean comprendidos dentro de la seguridad de las leyes, no les valgan estas, sino que por lo mismo que por ellas no pueden ser heridos, sean (fuera del juicio que previenen) abandonados por esta vez el arbitrio justo ó equivocado de la Regencia. No solo la injusticia es opuesta á toda Constitucion, sino tambien el despotismo lo fué de todas edades á la nuestra, cuyos Monarcas debieron siempre reglar por leyes escritas sus operaciones. El despotismo no supone siempre á la injusticia, porque bien puede suceder que el déspota sea de la mejor conducta, sea sábio y si se quiere, religioso; que juzgue siempre por la sana moral que todos sienten en sus corazones; mas sin embargo, como sus juicios no se arreglen á leyes escritas, ó de otro modo publicadas, siempre será déspota; será varicen sus juicios: todos le temerán, como destituidos de la seguridad de la ley, de la responsabilidad que de ella emana, y ya se ve que este temor, esta arbitrariedad, en una palabra, este despotismo, aunque se suponga justo, como ora lo es en la Regencia, es el golpe más funesto y más contrario á nuestra Constitucion así antigua como moderna.

Si prescindimos de unos principios tan vulgares y sabidos de todos para reflexionar un poco en la naturaleza de las ocultas delaciones que habrán dado motivo á esta cuestion, ellas de contado arrojan de sí mismas la desconfianza de poder ser sostenidas en contradiccion de los indiciados.

¿Y por qué se ha de temer que se responda á los cargos que de ella resulten? Porque se eludirán estos en el juicio, ó lo que es lo mismo, no se podrán probar. ¿Y será justo el procedimiento por unos cargos que no sólo se confiesan no probados, sino que se suponen improbables en el juicio? ¿Se podrá calificar de juicioso este modo de proceder? Si hubiéramos de evitar los juicios á los hombres perversos por el temor de que contaminados de su misma perversidad y prepotencia resultarían ilusorios, mejor sería proibir á los mismos juicios que habian de contener perjurijs infames, que no á los magistrados que se suponen superiores á ellos, porque haciéndose lo primero se fijarian diversas reglas para purgar á los tribunales de los malos jueces, que al mismo tiempo defendiesen á los buenos de la arbitrariedad y del despotismo; mas dando lugar á este, ó haciéndose fácilmente lo segundo, se sigue el gravámen del Estado con los sueldos que suponen las jubilaciones inútiles, fácilmente el jubilado se toma el tiempo que quiere para promover despues, y sin contradiccion, las mejores informaciones de la conducta más luminosa y brillante; sorprende despues con ellas al Gobierno; declama con la energía del que fué sentenciado sin haber sido oido; del que tiene á su favor nuestras leyes las más antiguas y santas; y como en efecto la providencia no fncase bajo la autoridad conocida de la cosa juzgada, que pone fin á las causas, es entonces precisamente oido, hace valer con ventaja aquella prepotencia porque no se le escuchó al principio, y el resultado es que nunca se evita el doble juicio, y al fin se pulsa la justa necesidad de enmendar el agravio que se hizo al principio arbitrariamente. Pudiera yo citar la traslacion arbitraria que se hizo de cierto magistrado denunciado por el delito de cohecho, bajo de cierta firma que con su autoridad suplió las pruebas que no se quisieron recibir: luego que desamparó la provincia en donde se suponía que habia hecho considerables caudales, se presentaron sus acreedores antiguos, le formaron un concurso público y habiendo sido interpelados para que le acusasen bienes, con los que se les hubieran de pagar, hallaron entonces y palparon que aquel magistrado era el más pobre de sus compañeros, que no tenia sino la tercera parte de su sueldo con que pagarles tan paulatinamente como lo habia hecho ántes, y tuvo el Gobierno que habilitarlo para que continuara su viaje: el golpe que recibió no edificó al público, y le fueron admitidas, despues que obedeció, las pruebas de conducta que al principio no se recibieron por una mal entendida economía judicial. ¿Sabemos por otra parte si estas declaraciones son efecto de ocultos resentimientos causados por los desairados empeños, acaso no justos, de quien las hizo? El temor de que se averigüe su autor no indica otra cosa, y yo desearia además saber si el autorizado delator ha recomendado ó recomienda ahijados que hayan de colocarse en el lugar de los jubilados.

La proposicion del Sr. Calatrava es todavía más general que esta de que tratamos, y por lo mismo no puedo en buenos principios aprobar ninguna de las dos.

El Sr. ANER: Yo creo que una nacion ilustrada que trata de arreglar su Gobierno y todos los ramos de la administracion pública, debe proponerse como máxima constante que no puede haber justicia legal en favor de un particular contra la justicia legal de toda la Nacion. La

justicia legal no es otra cosa que dar á cada uno lo que es suyo. ¿Y cuál es la justicia legal que compete á la sociedad en la administracion de justicia? Que esta se administre con arreglo á las leyes que la misma ha establecido, y que los magistrados estén adornados de las virtudes y ciencia que las mismas previenen; y todo lo que sea contra esta justicia legal es una injusticia que ataca directamente las principales bases de la Constitucion, en las que reposa la seguridad individual de los ciudadanos y su propiedad, porque nada hay más apreciable para el hombre en sociedad que la seguridad de su persona y la conservacion de su propiedad, y no puede estar seguro de su conservacion si aquellos á quienes las leyes fian la administracion de justicia, carecen de los requisitos indispensables para administrarla bien. ¿Qué responsabilidad, Señor, no pesaria sobre los representantes de la Nacion si despues de haber sancionado una justa y liberal Constitucion, por mal entendidas consideraciones dejasen á los españoles expuestos á ser víctimas del fallo de un juez ignorante ó corrompido? El Sr. Mendiola, olvidándose de todos estos principios, se opone á la justicia de mi proposicion empeñado en manifestar que no es justo que á un magistrado se le remueva ó jubile de su destino sin haber sido convencido primero en público juicio, y se funda para ello en que el magistrado tiene derecho fundado á la propiedad del destino que ejerce y que tiene derecho á su honor y buena fama, del que no puede ser privado sin un juicio. Procuraré contestar del modo más claro que me sea posible.

En primer lugar es preciso advertir que nuestra legislacion jamás ha considerado á los magistrados como propietarios de sus destinos, sino como agentes del Gobierno dependientes absolutamente de su voluntad; y si mal no me acuerdo, se acostumbraba á poner en los despachos la cláusula *durante mi voluntad*. Prueba esta asercion la confirmacion que en los nuevos reinados se hacia de los magistrados, la cual no habria sido necesaria si por la ley se hubiese considerado perpétuo el destino del magistrado.

De estas reflexiones se sigue la contestacion al segundo argumento del Sr. Mendiola, relativa al honor, porque si es cierto que los magistrados dependian de la voluntad del Gobierno, no tenian derecho para reclamar su honor, que jamás podia suponerse perdido porque el Gobierno los separase de sus destinos, ó los jubilase usando de sus atribuciones; y si la separacion ó jubilacion de un magistrado por el mero hecho causa deshonor, lo mismo deberemos decir de los demás empleados públicos, como Ministros, capitanes generales, intendentes, etc., y á nadie le ha ocurrido hasta de ahora el decir que porque un Secretario del Despacho sea separado, queda por este hecho deshonrado, y lo mismo porque á un capitán general se le quite el mando de la provincia, y así de los demás: lo único que se podrá decir es que el Gobierno los ha separado porque tal vez no los creia á propósito para desempeñar aquel cargo. ¿Y este defecto puede bastar jamás para que un hombre pierda su fama? ¿No sabe el señor Mendiola que un hombre está en posesion de su honor mientras no se le quita en fuerza de un juicio y de una sentencia, y que esta es una máxima inconcusa en el derecho? ¿A qué fin, pues, traer á colacion el honor del magistrado para combatir la proposicion? ¿Quién duda que con estos despreciables racionios lo que se pretende es conservar en sus destinos á ciertos magistrados destituidos de todas las virtudes necesarias para el desempeño de sus augustas funciones? ¿Dónde están esas leyes antiguas fundamentales que se citan para probar que

los magistrados no puedan ser removidos ó jubilados sin un juicio formal? ¿Quién ha disputado jamás á nuestros Reyes la facultad de nombrarlos y jubilarlos? Pero lo que más admiracion me causa es que se quiera hacer valer la Constitucion que ahora sancionamos para impugnar la proposicion, siendo así que ni la Constitucion está todavía publicada, ni es posible que se planteen bien sin que primero se corrijan los abusos que se han introducido en aquellos cuerpos que más deben contribuir á su ejecucion. ¿Será posible que una ley que todavía no está en observancia se quiera hacer valer para ligarnos las manos é impedir las reformas justas que la Nacion reclama? Cuando los tribunales hayan recibido la forma que previene la Constitucion en todas sus partes, entonces seria un delito su inobservancia; pero mientras tanto no puede disputarse á las Córtes la prerogativa de reformar el Estado del modo y en la forma que parezca más conveniente.

En cuanto á mí, estoy íntimamente persuadido que las Córtes tienen y han tenido la facultad de variar toda la administracion pública y separar todos los empleados de ella. Buena prueba de esto es la supresion que se ha hecho del Consejo de Estado y de los Consejos Supremos, sin haberse reservado á los ministros que los componian derecho alguno á ser preferidos en los nuevos tribunales. ¿Y se querrá que las Córtes no tengan esta misma facultad para jubilar por sí sin juicio alguno ó por medio de la Regencia, á los magistrados que actualmente sirven en las Audiencias? Y si se reconoce esta facultad, ¿por qué se combate la proposicion, que solo se extiende á la jubilacion de aquellos únicamente que no merezcan por sus cualidades el que continúen en su ministerio? Yo quisiera, Señor, proponer el siguiente problema: ¿Hay necesidad de separar de la administracion de justicia al magistrado que no tenga los requisitos necesarios, ó no? Si se concede que sí, como no puede menos, es preciso adoptar un medio para que esto se verifique. ¿Y será este el de un juicio en que el Gobierno se exponga á no poder probar los defectos del magistrado, que de otra parte sabe que no puede convenir por su falta de disposicion? Hay defectos, Señor, que se saben y no se pueden probar; y aunque esto mismo sea aplicable al tiempo en que la Constitucion esté en vigor, sin embargo, entonces se tratará de magistrados elegidos segun la misma Constitucion, y en quienes serán siempre menos los defectos, porque es difícil que pueda venir otra época semejante á la pasada. Digan lo que quieran, Señor, los que pretenden que siga el antiguo sistema: la Nacion espera una reforma que le haga conocer que se acabó para los españoles el tiempo del desórden. Va á comenzar un nuevo órden de cosas, órden que debe fijarse con medidas fuertes y saludables, y órden que no podrá ir adelante si la Nacion no tiene confianza en sus ejecutores. Que no podrá tenerla en ciertos magistrados, á quienes ha visto elevar á la toga por tantos medios injustos y reprobados por las leyes, es una verdad; y, sin embargo, tendremos empeño en que continúen siendo juguete en sus manos la vida, la honra y los bienes de los españoles, que tantos sacrificios hacen para asegurar derechos tan preciosos! No se crea, Señor, que lo que digo es abultado. De mi lado se ha sacado en la universidad de Zaragoza á un condiscípulo, no de los más aventajados, cuando todavía le faltaban tres ó cuatro años para recibirse de abogado, y fué elevado á alcalde del Crimen de la misma Audiencia. Otros muchos conozco en circunstancias iguales. Hechos que prueban el poco caso que se hacia de los derechos de los ciudadanos, que tan expresamente se sancionan en la

Constitucion, y que arraigaron en el pueblo la más justa desconfianza, mirando con horror los tribunales que se habian erigido para proteger su justicia. Mientras duren tales ministros, no será fácil restablecer á los tribunales en la confianza que es tan necesaria para que haya paz en los pueblos y en las familias. Si no tomamos esta medida, que corte de raiz estos males, seremos justamente reconvenidos por la posteridad, y á mí solo me quedará el estéril consuelo de que, habiendo de buena fé deseado el remedio, no acerté con proponer la medida conveniente análoga á las circunstancias y á los deseos de las Córtes.

El Sr. GARCÍA HERREROS: Señor, suscribo en todo al modo de pensar del señor preopinante, y á los señores que le han apoyado. No me detendré en hacer un discurso largo, porque no haria más que repetir lo que otros han dicho; pero sí diré que debemos atender al bien del Estado y al derecho que todos tienen á no ser atropellados sin causa. V. M. tiene obligacion de corregir todo lo malo que hay en la Nacion; esta es la primera y principal obligacion que se nos ha impuesto. Que en la carrera de la magistratura hay defectos que corregir, es evidente. Que esta es la carrera de más importancia, nadie podrá negarlo; pero por lo mismo que es de más importancia, en ella es en la que más ha cundido el mal. Luego V. M., que conoce este mal, debe corregirle, y sin que cause perjuicio: verdadero perjuicio se entiende, pues, aunque fuera menester tomar una providencia, con la cual V. M. perjudicase á cien individuos, debia tomarse siempre que de ella resultase la utilidad de la Nacion. En tales casos la injusticia particular queda muy bien compensada con la utilidad pública. ¿Cuál es, pues, el medio de corregir estos males? El que propone la proposicion. Puede que ella envuelva alguna injusticia, porque á lo humano no es dado tirar una línea entre lo justo é injusto sin pasar de uno ú otro extremo. Pero aquí lo que debemos averiguar es: ¿se concilia bien la medida que se propone con la conveniencia pública? ¿Sí, ó no? Este es el problema. Yo quizá convendria en que si la magistratura hubiera de quedar como hasta ahora, tendrian los que actualmente la ejercen algun derecho á ser conservados en sus destinos. En este sentido han comprendido muchos señores la proposicion, creyendo que al tiempo de dar el decreto de separacion, se habian de expresar las causas de ella, v. g. V. queda separado *por inepto*; etc.; pero no es esta la cuestion. Nos hallamos en el caso de elevar la magistratura á un grado que nunca ha tenido; y en este caso, ¿tendrá nadie derecho alguno para ser nombrado? Cuando trató V. M. de nombrar el nuevo Consejo de Estado, ¿hubo alguno de los que componian el antiguo que reclamase el derecho de su destino? Se va á crear un nuevo tribunal de justicia; ¿habrá alguno, aun de los que componen los supremos tribunales, que reclame el derecho de ser colocado en estos nuevos destinos? ¿Quién tiene derecho á ser conservado en la magistratura ó colocado en el nuevo rango que se va á dar á este tribunal? ¿De dónde viene este derecho? Luego en este caso es menester hacer con la magistratura lo que con el Consejo de Estado. Con la nueva forma que se da al Supremo Tribunal de Justicia, quedan extinguidos varios tribunales; las Audiencias no se han de gobernar ya como hasta aquí; las atribuciones de estos tribunales son diferentes de las que han tenido; los jueces, que se han de subrogar á los alcaldes mayores, deben ser tambien diferentes. Y no se diga que siempre ha de juzgar por las leyes, porque entonces no se haria variacion en nada; por las leyes tambien se ha de gobernar el Consejo de Estado, y el Tribunal

Supremo de Justicia, en cuyos cuerpos, sin embargo, han sido y serán nuevos sus individuos. Luego V. M. tiene un derecho, sin que pueda disputárselo nadie, de nombrar las personas que tenga por conveniente para ello, y de extinguir todo lo demás. Y por aquí creo yo que se debiera haber empezado: haber extinguido toda la magistratura, y haber creado otros de nuevo, como se ha hecho con el Consejo de Estado. Si así lo hubiéramos hecho, no sucedería nada de esto. A cada uno se le dará lo que se le dé, y quedará contento, y los demás á su casa. No hay derechos que alegar, ni injusticia, ni mal nombre, ni el honor, ni nada: quedarán con el mismo honor, así como han quedado con el suyo los ex-Regentes y muchos individuos del antiguo Consejo de Estado; se les considerará su mérito y edad para dejarlos con una manutención honrosa conforme al rango que han tenido. ¿Por qué no ha de suceder lo mismo con los jueces, que con los individuos de la Regencia pasada y del Consejo de Estado? ¿Y por qué no se ha de acudir con el remedio, cuando hay males que remediar? ¿Y cómo se quiere que se tome un medio como el del juicio, para remover á un magistrado, cuando V. M. sabe los inconvenientes que esto trae consigo; cuando se puede hacer de una manera más decorosa á todos; cuando V. M. puede; cuando debe hacerlo? El que quiera ser magistrado, que se adorne de ciencia y virtud; y el que no tenga estas cualidades, no se queje de que no se le elija para estos cargos. Este es el medio de que no haya que decir á este ó al otro: «retírese V. por que es V. inepto, ó por otra razón.» Yo creo que este es el espíritu del autor de la proposición. Por lo demás, el juicio yo no lo tengo por decoroso, ni tampoco por conveniente, porque esto sería dejar la cosa del mismo modo que está. La magistratura adquiere por la Constitución una nueva forma; queda constituido uno de los tres poderes encargados del ejercicio de la soberanía; se la hace independiente del ejecutivo, de manera, que á ningún magistrado, sin causa justificada, se le puede suspender ni deponer. ¿Se halla la magistratura actual en este rango? No, Señor: ¿tienen derechos sus individuos á que se les consulte para las nuevas magistraturas? Tampoco. Luego el Gobierno tiene facultad para elegir nuevos magistrados; él cuidará de que sean personas en quienes haya suficiencia y confianza. Nosotros vemos con dolor que se corte un dedo, y nos quedamos serenos viendo que se cancrea todo un cuerpo. Son continuos los clamores de las provincias acerca de la mala administración de justicia; y ahora que se trata de corregir este mal, se viene diciendo que esto es un agravio hecho á la magistratura!

¿Qué habremos hecho si al disolverse las Cortes queda la administración de la justicia en las mismas manos que antes la tuvieron? ¿Será posible que el Congreso no sea por esto alguna vez reconvenido? ¿No habrá aquello de *poenitit mi?* Señor, pongámonos de parte del fin; procedamos de buena fé; no nos alucinemos con personalidades: cuando se dá una providencia general, á unos les viene bien y á otros mal: cuando llueve, no llueve á gusto de todos: aquel cuya casa, molino ó campos queden arruinados y destruidos por los aguaceros ó avenidas de los ríos, no quedará ciertamente contento; pero ¿puede compararse este perjuicio particular con el bien general que resulta de las lluvias? Cae un rayo y le mata á uno; ¿pero quién por esto dudará de la utilidad de los rayos? El que haya saludado los elementos de la buena física, y no tenga la cabeza llena de cualidades ocultas, sabe muy bien la necesidad que háy de que esté equilibrado el fluido eléctrico de la atmósfera con el de la tierra, y cuán útil sea, y aun necesario, dicho fluido para la nutrición de las

plantas y animales. Este equilibrio, pues, de absoluta necesidad, le proporcionan los rayos. El beneficio que en general resulta de estas cosas, es sin comparación muy superior al daño que las mismas causan á uno ú otro individuo. Lo mismo debe suceder con las providencias de V. M.; éstas deben tener por objeto la utilidad general; si alguno se resiente, que se resienta; al que le coja el carro, que aguante que el bien general así lo exige.

¿Qué diríamos de un general que en una sangrienta batalla se detuviera á consolar á cada herido que encontrase? ¿Es esto lo que hace un buen general? No, Señor, pasa por encima de heridos y muertos, y sigue adelante; detrás vienen otros que los recojen. Este es nuestro caso, V. M. medite sobre la providencia general: esta es justa, pues que se va á dar una nueva forma á la magistratura, y no hay ley ni derecho que lígue las manos á V. M. para elegir á los que la hayan de desempeñar. Yo añadiré á la proposición (hablo en cuanto á las palabras, pues muchos se han atendido más á ellas que al sentido): que se haga extensiva á toda la magistratura.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: Señor, la cuestión tiene ya tantos aspectos, que no la conocé la madre que la parió. El último que acaba de darle el señor García Herreros en su discurso, parece que se reduce á interpretar las intenciones de su autor. En él comprende á todos los magistrados y jueces; de manera que ya no sea una jubilación, una remoción, sino una nueva creación de magistrados. Ya se ve que cuando una injuria es general á toda una clase, ninguno de sus individuos en particular queda injuriado. Si se dijera: todos los magistrados que hoy gobiernan en los tribunales del Reino quedan extinguidos, y se creasen nuevos magistrados, ningún particular se quejaría de esta providencia; pero tendrían que quejarse si la providencia fuese para unos y para otros no. Mas yo quisiera saber, Señor, si por esta providencia de V. M. se violarían los derechos de estos interesados. Yo bien sé que lo que propuso el Sr. Anér es muy distinto de esto; porque su proposición es limitada, y se dirige á depositar en la Regencia un poder para que deponga á los magistrados que le parezca, para poner en planta la Constitución. Estas proposiciones distan tanto una de otra como el cielo de la tierra.

Vamos por partes. ¿Qué es lo que tratamos de hacer? Puesto que la proposición que se discute es la del señor Anér, examinémosla. Esta dice que V. M. deposite en la Regencia un poder para jubilar ó deponer á los magistrados que juzgue conveniente. La razón en que se funda el autor de la proposición, y que expuso ayer, es la corrupción con que por espacio de veinte años se ha degradado la magistratura. De aquí infiere que debe haber un sin número de magistrados que no tengan un verdadero merecimiento y que no estén dotados de aquellas virtudes que empleos de esta clase requieren para su buen desempeño. De aquí infiere también que si se publicó la Constitución, y se ligán las manos á la Regencia para que no pueda separar *ad nutum* los magistrados que le parezca, se le obliga á que tenga que servirse de personas que son de contrarias ideas á las suyas y á las de la Constitución, y que por lo mismo no se la puede hacer responsable de la buena ó mala administración de la justicia. ¿Y por qué medio podemos salir de esta dificultad? Dando ahora este poder á la Regencia; porque si no se le da, para removerlos después es necesario sujetarlos á un juicio, en el que no es fácil probar los defectos por que se les separa.

Señor, si es este el espíritu de la proposición, y estas las razones en que se funda, yo preguntó á este señor Di-

putado y á todos los demás: en el espacio de veinte años, el dispensador de todas las gracias y el verdadero distribuidor de los destinos del Estado, ¿no ha sido un déspota, de quien Carlos IV hizo la misma confianza que V. M. haria ahora de la Regencia si le concediese este poder? Esto es lo que hizo Carlos IV; que creyó á Godoy capaz de poner en las magistraturas á los sugetos más beneméritos, y lo que hizo fué quitar á unos para poner á otros, y despojarlos despues. ¿No se quejó la Nacion de este modo arbitrario de proceder? ¿Qué tuvo que hacer el señor D. Fernando VII al subir al Trono? Expedir un decreto, por el cual restituyó á sus empleos á todos aquellos que habian sido injustamente despojados de ellos. ¿Y quién habia causado estas tropelías? Las causó un Ministro, un Rey, una Reina. En aquel tiempo se atropellaba á todos los hombres de bien que expresaban ideas contrarias á sus caprichos... Yo creia, Señor, que habiéndose reunido la Nacion en este augusto Congreso, habrian desaparecido aquellos tiempos tenebrosos, y amanecido los momentos felices de la seguridad y de la claridad; pero por desgracia veo que la oscuridad está más cercana que la luz.

La Nacion española se ha gobernado durante muchos siglos por los principios de la seguridad individual; y los que hemos venido á restablecer estos principios, ¿hemos de quebrantarlos en estos mismos momentos? Digo que la Nacion se ha gobernado por estos principios: abra V. M. esos Códigos; ahí están las Córtes todas; véase si algun empleado con título ha sido removido sin que precediese un juicio: ahí están las Córtes; ahí están los Códigos; en ellos se dice que si las órdenes y decretos son contra justicia, no se obedezcan. Ahí está la ley de Don Juan el II; en ella se dice que si por sus Cartas se removiese á algun empleado sin proceder juicio, su voluntad y merced era que no fuesen obedecidas... Esta declaracion ha sido extensiva á todos los empleos, siempre que se han conferido con título. Léase la ley de Carlos III, en la que se expresa que cualquiera de los que hayan sido empleados en la Real Hacienda, con título suyo, no pueda ser despojado de su empleo sin que preceda un juicio formal... Estos son los principios santos que nos han regido hasta ahora. ¡Ojalá que estos principios se hubieran observado siempre! Destruirlos, es destruir á la Nacion. Dar este poder, que no tiene límites, á la Regencia, será dar lugar á que ninguno se considere seguro en su destino.

Yo me limito á la proposicion del Sr. Anér, por la que se da facultad á la Regencia para remover de su destino á quien le dé la gana. Si para esta carrera de la magistratura es necesario tomar esta medida, lo mismo deberá hacerse con las demás clases, Yo veo que se afecta flantropía y filosofia; pero por entre las grietas de la capa se descubre su afectacion.

Se han hecho tambien argumentos sofisticos; se ha dicho que aquel á quien le coja el carro, que sufra. ¿Qué quiere decir esto? Esto estaria bien cuando la providencia fuese general á todas las clases. Todos estamos obligados á hacer sacrificios; pero que uno haga un sacrificio estéril, por no hacerlo igual todos los demás, esta es la injusticia más terrible. Posible es que en la magistratura haya hombres ineptos ó inútiles que no sepan administrar la justicia; ¿pero por esto ha de destruir V. M. toda la clase? Posible es que en este Congreso haya Diputado que no merezca la confianza nacional; ¿pero por eso se ha de decir que no la merece el Congreso? Posible es que en Cádiz haya muchos ladrones; ¿pero por eso dará orden V. M. para que se la bombee? ¿Dará V. M. orden á la Regencia para que ahorque al primero que encuentre como ladrón?

¿Qué es esto? ¿Convendrá que V. M. despoje de sus bienes y derechos á alguno, sin haberlo oido y convencido en juicio? Hoy principiamos con los magistrados, y mañana seguirán los militares.

Se ha dicho aquí que no es contra el honor de un general el quitarle el empleo; pero lo es el degradarle. ¿Qué se diria si la Regencia quitase al Sr. Samper, á quien tengo delante, no solo la comandancia que tiene, sino el grado de teniente general? ¿Qué se diria de V. M. si diese facultad á la Regencia para que separase de sus destinos á los que quisiese, solo por su juicio ó por un informe? Ya he dicho que en España ha sido máxima constante que nadie pudiese ser depuesto de su destino sin justo motivo, porque se creyó que de lo contrario ningun ciudadano podria estar seguro. V. M. va á sancionar la Constitucion; y la máxima que en ella se establece, con respecto á los magistrados, es que no puedan ser depuestos de sus destinos sin causa justificada: máxima que ha sido practicada en todos tiempos. Digo que en todos tiempos, porque aunque yo no he alcanzado más que el último período del reinado de Carlos III, no me acuerdo haber visto violaciones como las que se han experimentado en el de Carlos IV. Lo cierto es que desde el tiempo de Godoy ninguna clase del Estado ha padecido tanto como la magistratura, sin duda por la constante oposicion que en ella encontraban sus caprichos. Lo cierto es tambien que todas las provincias estaban al tiempo de su caída llenas de hombres arrancados de sus destinos; y ninguna otra puede haber sido la causa, sino su misma virtud y su buen desempeño.

Sobre todo, Señor, V. M. encarga á los magistrados que á ninguno perjudiquen en su persona ni le despojen de sus bienes sin una causa legítima, legalmente probada en los tribunales. Y á estos mismos á quienes se encarga esta máxima, ¿á estos no ha de alcanzar su beneficio? ¿Qué es esto? ¿Qué principios de filosofia son los que nosotros profesamos? ¿Son vanos estos nombres? Esto es lo que tiene el no arreglarse á los principios. Luego lo mismo debe comprender esta máxima al magistrado que al militar y al eclesiástico: todo lo demás no será sino arbitrariedad: solo nos conducirá á la anarquía, y hará romper los lazos de la concordia, y no será más que volver á sucumbir á la tiranía y á arrastrar el carro del despotismo. El menor resquicio por donde pueda introducirse la tiranía es el presentimiento de su grandeza. Por donde mete la cabeza la culebra, por allí introduce todo el cuerpo. Si V. M. abre el más pequeño portillo, abrirá la puerta para que introduzca todo su veneno.

Enhorabuena que el magistrado que no sea justo sufra el castigo de su delito como debe sufrirlo. En esto convienen todos los principios. Pero hasta que se vea que un hombre es réprobo, ¿por qué se le ha de despojar de su empleo? Es necesario que V. M. considere que cuanto mayor es el decoro con que se trata á los magistrados, tanto mayor es la paz y tranquilidad de los ciudadanos. Luego para que ellos sean íntegros, y se comporten como padres con los buenos españoles, y como jueces rectos castigando á los delincuentes, es necesario que V. M. les tenga toda la consideracion debida y todo el respeto que corresponde á su clase. Ellos son los sugetos sobre quienes ha de descansar la tranquilidad civil y la quietud de los pueblos. Con que si V. M., lejos de introducir entre ellos la seguridad y la confianza, les dá un motivo para no creerse seguros, habrá roto los vínculos que deben encadenarlos con los pueblos, y habrá introducido el germen de la discordia, la anarquía y el desorden. Por lo tanto, creo que V. M. no debe delegar á la Regencia un poder

que no conoce límites, y que compromete la seguridad de los magistrados y del Estado. El sancionar este será obrar contra la Constitución, no solo contra la presente, sino contra la antigua. A esto se dice que esta ley se ha de publicar antes que la Constitución: ¿y qué quiere decir esto? Que esta ley durará dos, tres ó cuatro días. ¿Con que es decir que nos valemos de sutilezas para atacar á las providencias más sábiamente aprobadas? ¿Con que V. M. deroga el principio santo que establece en la Constitución antes de publicarse? No puedo, pues, aprobar de ningún modo esta proposición.»

Quedó pendiente la discusión de este asunto.

Previno por segunda vez el Sr. Presidente á los señores Diputados que en los días 18 y 19 procurasen asistir en el Congreso para firmar y jurar la Constitución.

Se levantó la sesión.